

*República de Colombia*  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**  
**Magistrado Ponente. Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ**

Ibagué, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: No. 73001-33-33-008-2016-00163-01  
Interno: No. 2019 - 1361  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: NORMA ALEJANDRA AGUILAR RAMÍREZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Referencia: Apelación de sentencia

**I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Se encuentran las presentes diligencias en esta Corporación a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia dictada el 10 de octubre de 2019 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

**II. ANTECEDENTES**

Los demandantes, HELENA PATRICIA AGUILAR RAMÍREZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su madre fallecida LUZ STELLA RAMÍREZ BRIÑEZ y de sus menores hijos JULIÁN HARVEY AGUILAR, CRISTIAN DAVID PARDO AGUILAR, VANIJOICE PARDO AGUILAR y JOEL ANDRES PARDO AGUILAR; JORGE ARMANDO AGUILAR RAMÍREZ, quien actúa en nombre propio y en nombre y en representación de su madre fallecida LUZ STELLA RAMÍREZ BRIÑEZ y de sus menores hijos KEVIN AGUILAR CORTES y ALEJANDRO AGUILAR CORTES; a MAYERLY DEL PILAR AGUILAR RAMÍREZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su madre fallecida LUZ STELLA RAMÍREZ BRIÑEZ y de sus menores hijos ALLISON STEFANY CALDERÓN AGUILAR y DULCE MARÍA AGUILAR RAMÍREZ; NORMA ALEJANDRA AGUILAR RAMÍREZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su madre fallecida LUZ STELLA RAMÍREZ BRIÑEZ y de su menor hijo BRAYAN STIVEN RODRÍGUEZ AGUILAR; y DIEGO MAURICIO AGUILAR RAMÍREZ quien actúa en nombre propio y en representación de su madre fallecida LUZ STELLA RAMÍREZ BRIÑEZ respectivamente, y a través de apoderado judicial<sup>1</sup>, instauraron demanda de

---

<sup>1</sup> Dr. Jorge Orjuela García.

Sentencia de Segunda Instancia

reparación directa contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicitando las siguientes:

## **II.1. DECLARACIONES Y CONDENAS<sup>2</sup>**

Se sintetizan así:

**II.1.1.** Que LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL son responsables administrativamente de todos los perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación ocasionados a los demandantes, por la detención sufrida por LUZ STELLA RAMÍREZ BRIÑEZ (q.e.p.d.), el día 8 de agosto de 2013 en el municipio de Saldaña - Tolima.

**II.1.2.** Que como consecuencia de la anterior declaración, las demandadas deben pagar en forma indexada a los demandantes, la totalidad de los perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación, de conformidad con la liquidación realizada en el líbello demandatorio.

**II.1.3.** Que las demandadas cumplan la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

**II.1.4.** Que se condene al pago de las costas y gastos del proceso.

## **II.2. HECHOS<sup>3</sup>**

De la lectura de la demanda, la Sala encuentra los siguientes hechos de carácter relevante:

**II.2.1.** Que la señora LUZ STELLA RAMÍREZ BRIÑEZ estableció unión marital de hecho con el señor JOSE JAIRO AGUILAR BOCANEGRA (q.e.p.d.), procreando a HELENA PATRICIA, JORGE ARMANDO, MAYERLY DEL PILAR, NORMA ALEJANDRA y DIEGO MAURICIO AGUILAR RAMÍREZ.

**II.2.2.** Que la señora LUZ STELLA RAMÍREZ BRIÑEZ debió soportar un proceso penal que culminó con sentencia absolutoria proferida el día 18 de marzo de 2014 por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del Guamo (Tol.), por el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Estupefacientes.

**II.2.3.** Que en razón a lo anterior, LUZ STELLA RAMÍREZ BRIÑEZ estuvo privada de la libertad bajo detención intramural y domiciliaria desde el 8 de agosto de 2013

---

<sup>2</sup> Fls. 42-43 del Tomo N° I.

<sup>3</sup> Fls. 43-45 del Tomo N° I.

**Sentencia de Segunda Instancia**

hasta el día 18 de marzo de 2.014, es decir, 7 meses y 10 días, lo que ocasionó perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación a ésta y a su núcleo familiar.

**II.2.4.** Que la señora LUZ STELLA RAMÍREZ BRIÑEZ se vio en la obligación de contratar los servicios de un profesional del derecho, con el fin de que le prestara sus servicios profesionales para ejercer la defensa en el proceso penal que tuvo que afrontar por los punibles que se le endilgaban, servicios que tuvo que cancelar de su peculio.

**II.2.5.** Que la directa afectada desarrollaba oficios varios, devengando un salario mínimo legal mensual vigente, el cual dejó de percibir desde el mismo instante en el que fue privada de la libertad (7 meses y 10 días), y por los siguientes 10 meses, tiempo que permaneció desempleada.

**II.2.6.** Que la directa afectada LUZ STELLA RAMÍREZ BRIÑEZ, falleció el día 18 de noviembre de 2015.

### **III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Dentro del término de traslado de la demanda que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, las entidades accionadas contestaron el libelo introductorio, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones demandatorias, y adicionalmente señalaron:

#### **III.1. Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial<sup>4</sup>**

*“... la teoría presentada por la fiscalía al inicio del juicio oral, no encontró respaldo en las pruebas legalmente recaudadas y arrojadas al proceso, por cuanto además tuvo falencias de tipo probatorio que conllevaron a que el Juez con Funciones de Conocimiento no pudiese emitir sentencia condenatoria ante el hecho de que no se encontraba demostrada la participación de la accionante.*

*En la audiencia de imputación e imposición de medidas de aseguramiento que tuvo a su cargo el Juez Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, con base en las pruebas aportadas, se podía inferir de manera razonada la RESPONSABILIDAD del imputado en el delito endilgado, lo que conllevó a la imposición de la medida de aseguramiento contra el accionante (Art. 308 Ley 906); por manera que el resultado dañoso, resulta imputable a la actuación in cita y de allí que se diga desde ya, que se presenta carencia absoluta de responsabilidad de la Rama Judicial, por ausencia de nexo causal, pues resulta evidente que la privación de la libertad de la señora Luz Stella Ramírez Briñez, desde el punto de vista de la causalidad material, fue producto de la actuación*

---

<sup>4</sup> Fls. 80- 88 del Tomo N° I.

**Sentencia de Segunda Instancia**

*del ente investigador, lo que rompe el nexo de causalidad entre el acto jurisdiccional de privación de la libertad y el daño que se alega como irrogado.*

*En este contexto, la decisión del juez de conocimiento fue ajustada al principio de legalidad que debía rodear esta actuación, al punto que habiendo verificado el cumplimiento de los requisitos para la estructuración de la causal normativa que justificaba tal decisión, por tratarse de una decisión típicamente jurisdiccional, puso fin a la acción penal, dirimiendo de fondo el conflicto y disponiendo la libertad inmediata de los imputados.*

(...)

*En este contexto, se presenta ausencia de nexo causal, pues no hay lugar a discusión conforme a la redacción del artículo 442, ya que la facultad para pedir la ABSOLUCIÓN del acusado, está deferida por ley, de manera exclusiva y excluyente, a la Fiscalía (la norma reza: “El fiscal o el defensor podrán solicitar al juez la absolución perentoria cuando resulten ostensiblemente atípicos los hechos en que se fundamentó la acusación”); motivo por el cual, no podía emitir fallo condenatorio, por cuanto no existían elementos materiales de prueba que comprometieran la responsabilidad del imputado; por ausencia de mérito para sostener una acusación.”*

(...)

**“1°. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS**

*Siendo ajustadas a derecho todas y cada una de las actuaciones de la entidad que represento, solicito a ese despacho, declarar probada esta excepción por cuanto no se le ocasionó daño alguno a la demandante HELENA PATRICIA AGUILAR y a su familia, en representación de su madre LUZ STELLA RAMÍREZ BRIÑEZ (Q.E.P.D.) teniendo en cuenta que la privación de la libertad junto con otras decisiones, fueron conforme al marco legal — constitucional etc.*

**2. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL**

*Entre el daño alegado y la actuación de los Jueces de la República por cuanto, en el sub examine los operadores judiciales actuaron conforme a derecho y según el procedimiento que la ley establece para adelantar un proceso penal bajo el sistema penal acusatorio, demostrándose que no existe responsabilidad de La Nación Rama Judicial por acciones que dentro de las funciones de Juez de Garantías se llevaron a cabo, pues debe tenerse en cuenta que la actuación esgrimida por la Fiscalía, fue la única causa del daño.*

*Cuando la Fiscalía incumple sus deberes probatorios, y los jueces den (sic) deben absolver al implicado, no surge la responsabilidad del Estado respecto*

**Sentencia de Segunda Instancia**

*de la Nación - Rama Judicial, porque la privación de la libertad, tuvo origen en el caudal probatorio allegado inicialmente por el ente investigador, el cual posteriormente no reunió los requisitos para ser tenido como plena prueba que soportara una decisión condenatoria. En el caso sub judice, la Fiscalía no pudo sustentar la teoría que expuso en la audiencia de acusación.*

*Además, es claro que no era jurídicamente viable para el juez de control de garantías entrar a hacer juicios de responsabilidad penal del imputado, únicamente podía verificar que del caudal probatorio allegado a la audiencia de imputación y solicitud de medida de aseguramiento, se pudiera inferir razonadamente la participación del imputado en calidad de autor o copartícipe. Siendo entonces la Fiscalía con su actuar (deficiente material probatorio) la única causa del daño.”*

### **III.2. Fiscalía General de la Nación<sup>5</sup>**

*“La Fiscalía General de la Nación en su actuar dentro de la investigación adelantada en contra de LUZ STELLA RAMÍREZ BRIÑEZ, obró de conformidad con la obligación y funciones establecidas en el artículo 250 de la Carta Política; las disposiciones legales, dentro de éstas el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación y las disposiciones tanto sustanciales como procedimentales penales vigentes para la época de los hechos.*

*...es conveniente señalar que de acuerdo a las normas antes citadas, le corresponde a la Fiscalía adelantar la investigación, para de acuerdo con la prueba obrante en ese momento procesal, solicitar, como medida preventiva la detención de la sindicada, correspondiéndole al juez de garantías estudiar dicha solicitud, analizar las pruebas presentadas por la Fiscalía, y decretar las que estime procedentes, para luego sí establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento, es decir, que en últimas, si todo se ajusta a derecho, es el juez de garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer.*

*En el presente caso, tal y como ya se indicó, el juez consideró que se daban los requisitos exigidos por la norma procedimental y conforme al caudal de elementos probatorios allegados a la investigación así como su posible peligro al permitirle la libertad, legalizó la captura de la aquí demandante y le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva.*

*(...)*

*En efecto, en el presente caso si bien es cierto el demandante soportó la detención preventiva que como medida de aseguramiento le decretó el Juez de Garantías; la misma efectivamente se encuentra circunscrita en el ámbito del equilibrio de las cargas públicas, habida cuenta que analizadas las circunstancias de tiempo, modo*

---

<sup>5</sup> Fls 116-131.

Sentencia de Segunda Instancia

*y lugar, el contexto en el cual se impuso, superaban con creces los requisitos mínimos y los criterios de razonabilidad para la imposición de la medida de aseguramiento.*

*De esta forma, sí con los elementos materiales probatorios, en su momento la Fiscalía no hubiese solicitado la medida, y a su vez, el juez de Control de Garantías no decretase la medida de detención preventiva impuesta al aquí demandante; estas instituciones seguramente hoy serían objeto de reproche al parecer negligentes, al no adoptar las medidas necesarias de acuerdo al delito que se le estaba imputando a la señora LUZ STELLA*

*No podía pedírsele al Ente Instructor, que definiera de una vez por todas, todo el sentido de la investigación, de tal suerte que la medida de aseguramiento como instrumento provisional, previo a una decisión de fondo no sería procedente, aun cuando, así está estatuido, precisamente cuando hay criterios fijados por la ley por la gravedad de la conducta que se le endilgaba.*

*por lo anterior, la privación de la libertad no se tornó injusta y en consecuencia, no podemos predicar en este caso, que la misma deba entenderse como ERROR JUDICIAL que deba ser reparado por el Estado y de manera particular en este caso, por la Fiscalía General de la Nación.”*

#### IV. SENTENCIA APELADA<sup>6</sup>

El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, mediante sentencia proferida el 10 de octubre de 2019, resolvió:

**“PRIMERO:** DECLARAR PROBADA la excepción de mérito propuesta por la RAMA JUDICIAL denominada “ausencia de nexos causal”.

**SEGUNDO:** NEGAR las súplicas de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandante Tásense.

**CUARTO:** FIJAR como agencias en derecho la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00), que serán tenidas en cuenta por secretaría al momento de liquidar las costas.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva a la profesional del derecho JENNY PAOLA CASTILLO MARÍN para que actúe como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y para los efectos del memorial sustitución visto a folio 237 del expediente.

---

<sup>6</sup> Fls. 306-319 del expediente.

Sentencia de Segunda Instancia

**SEXTO:** Reconocer personería adjetiva a la profesional del derecho CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VÁSQUEZ para que actúe como apoderada de la Fiscalía General de la Nación en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 227 del expediente.”

Para llegar a la anterior decisión, el a quo consideró:

*“...sería del caso abordar el estudio del sub examine bajo el régimen objetivo de responsabilidad (...) y en consecuencia declarar su imputación al extremo procesal pasivo, como quiera que la preclusión de la investigación se sustentó en la atipicidad de la conducta, no obstante y atendiendo los más recientes precedentes jurisprudenciales... se hace imprescindible analizar la conducta del encartado penal bajo la óptica civil de los títulos de culpa grave o dolo contenidos en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, a fin de determinar si aquella –la conducta–tuvo incidencia en grado alguno en la producción del daño, toda vez que de configurarse o coexistir la misma, procederá la exoneración de responsabilidad del Estado...*

*En principio se advierte de su conducta, que en un procedimiento rutinario de requisas por parte de dos agentes de la Policía Nacional, le fue encontrado a la señora Ramírez Briñez, en una bolsa con lo que al parecer eran sustancias psicoactivas, razón por la cual las mismas son decomisadas a fin de determinar su naturaleza y la accionante aprehendida con el objetivo de que la autoridad competente determinara si había o no incurrido en un delito.*

*Se efectúa inspección judicial a la materia vegetal incautada, arrojando como sustancia marihuana y cuyas características halladas responden a sustancia sólida vegetal de color verde y café con semillas, con un peso bruto de 86.4 gramos y un peso neto de 69.0 gramos, cuyo resultado de identificación dio positivo para cannabis y sus derivados.*

*Bajo las anteriores premisas, el Juez Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías Guamo – Tolima, profiere medida de aseguramiento en contra de la señora RAMÍREZ BRIÑEZ, como quiera que su actuar había desplegado un hecho punible, por cuanto la cantidad de estupefacientes que portaba, 86.0 gramos de cannabis, superaba la dosis mínima permitida por la ley.*

*(...)*

*En consecuencia, a la Fiscalía no le era exigible una conducta diferente que la de solicitar la imposición de la medida de aseguramiento ante el juez de control de garantías (numeral 1º del artículo 250 de la C.P. y 114 de la Ley 906 de 2004), y a éste último funcionario tampoco le era exigible una conducta diferente que su imposición y continuar con la investigación acreditada, dado que se estaba ante la configuración exegética del tipo penal en situación de flagrancia, y que*

Sentencia de Segunda Instancia

*como lo ha reiterado la jurisprudencia, le imponía el deber de cumplir con su potestad funcional.*

*(...)*

*En efecto, el Juez de conocimiento profirió fallo absolutorio en favor de la hoy fallecida LUZ STELLA RAMÍREZ BRIÑEZ, por cuanto la intención de la acción que configura el porte de estupefacientes no logró ser desvirtuada, no obstante, la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes contenida en la legislación penal se encontraba, per se, infringida, máxime cuando la señora Ramírez estaba en condiciones mínimas de comprender su accionar y las consecuencias de allí derivadas, esto es, portar más de lo permitido, lo que le imponía la carga a su portador de soportar tanto la investigación penal, como las consecuencias que aquella acarree.*

*(...)*

*Bajo las anteriores premisas, advierte el Despacho que no existe nexo causal entre la medida de aseguramiento impuesta y los perjuicios por cuya indemnización se reclama en el subjuicio, pues desde la perspectiva de la causalidad adecuada fue el simple comportamiento de la capturada que se califica en sede de reparación como culposo, la que generó la privación de su libertad, así la causa inmediata haya sido la decisión del juez de control de garantías.*

*Y la conducta se tiene como culposa en sede de reparación civil, pues el trabajo tanto de la Fiscalía como del juez de control de garantías, provino exclusivamente del actuar imprudente de la procesada que implicó la desatención de una regla de conducta a la que debía estar sujeta; desatención que, se considera grave en los términos del artículo 63 del Código Civil...*

*Como nadie puede sacar provecho de su propia culpa "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans", no es posible derivar perjuicios de la conducta asumida por las entidades accionadas, por el contrario, ninguna de las entidades encargadas de la función instructiva incurrió en error alguno, contrario sensu, la actuación de aquellas se ajustó a los postulados que rigen su actividad, no configurándose falla del servicio alguna, habida cuenta que, tal como se desprende de la pruebas que obran en el plenario, la causa determinante del daño fue justamente la conducta de aquella portar narcóticos que superaban la dosis personal- quien dio lugar a la investigación que se adelantó en su contra y dentro del sub-lite tiene la vocación de romper el nexo causal entre la actuación estatal y el daño."*

Sentencia de Segunda Instancia

## V. LA APELACIÓN

Oportunamente, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 10 de octubre de 2019 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Ibagué, señalando<sup>7</sup>:

*“... la medida de aseguramiento impuesta a la señora LUZ STELLA RAMÍREZ BRIÑEZ obedeció a que la Fiscalía no atendió al hecho de que esta era un simple consumidor y no expendedora o traficante de droga, como quedó demostrado en el proceso penal, lo cual configuró la responsabilidad de la Administración, en vista de que si bien la acusada portaba más de la dosis establecida por el legislador como personal, la Fiscalía General de la Nación no logró demostrar que el porte de esa sustancia ilícita tenía como fin la venta o distribución, y por el contrario se logró demostrar que el afectado era consumidor de estupefacientes y la droga hallada en su poder era para tal fin.*

*Lo cual conllevó a que la Fiscalía 46 Seccional del Guamo, solo hasta el 18 de marzo de 2.014. transcurridos más de 7 meses de la captura de LUZ STELLA, solicitara al Juzgado Penal del Circuito del Guamo proferir sentencia absolutoria.*

(...)

*“Para el caso en discusión, la Fiscalía General de la Nación debió realizar como acto previo a la captura del directo afectado la evaluación del caso en particular, con el fin de determinar si se trataba de un adicto o de un distribuidor de sustancias psicoactivas, comoquiera que no puede pretender el ente investigador endilgar el delito de tráfico, fabricación y porte estupefacientes a un simple consumidor; contrario sensu, en su labor investigativa y antes de proferirse orden de captura debió recolectar los elementos o información que pudiera ser requerida al interior de la investigación, la cual debió concluir que al tratarse de consumidores, el conducto regular a seguir era ordenar su remisión a un centro médico y no proceder con la judicialización, con el fin de verificar su estado de adicción o dependencia y proceder con el tratamiento respectivo.”*

## VI. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante fue admitido mediante el proveído fechado el 25 de noviembre de 2019 (fol. 275); posteriormente, mediante auto fechado 11 de diciembre de 2019, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público con miras a que emitiera su concepto de fondo (fol. 279), derecho del que hizo uso el extremo actor<sup>8</sup>, la Nación - Rama Judicial<sup>9</sup> y la Fiscalía General de la Nación<sup>10</sup>.

<sup>7</sup> Ver folios 260 a 269 del expediente.

<sup>8</sup> Fls. 285-297 del Tomo N° II.

<sup>9</sup> Fls. 281 del Tomo N° II.

<sup>10</sup> Fls. 298-302 del Tomo N° II.

Sentencia de Segunda Instancia

Al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, la Sala procede a decidir la controversia conforme a las siguientes.

## VII. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

### VII.1. Competencia del Tribunal

En primer lugar, es menester indicar que de conformidad con la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., esta jurisdicción puede aprehender el conocimiento del presente asunto, pues se trata de una controversia originada en un hecho sujeto al derecho administrativo en el que está involucrada una entidad pública.

Como corolario de lo anterior, según las voces del artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente para resolver el recurso de alzada en contra de las sentencias proferidas por los Jueces Administrativos en primera instancia y como quiera que según la regla general consagrada en el inciso 1º del artículo 243 *ibídem*, los fallos emitidos por los Jueces y Tribunales Administrativos son pasibles de ser apelados, es claro que esta Colegiatura es competente para dirimir el presente asunto en Sala de Decisión tal como lo prevé el artículo 125 *ejusdem*.

### VII.2. Definición del recurso

Se limitará a los puntos de inconformidad planteados por el apoderado judicial de la parte actora en contra de la sentencia de fecha 10 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, conforme a lo dispuesto en el inciso 1º de los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, normativa aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se señaló en el recurso de alzada que la decisión de negar las pretensiones de la demanda desconoce que la Fiscalía General de la Nación al momento de solicitar la medida de aseguramiento debió considerar que la señora Stella Ramírez Briñez era una simple consumidora y no un expendedora o traficante de droga, tal y como quedó demostrado en el curso del proceso penal; a su juicio, si bien la acusada portaba más de la dosis establecida por el legislador como personal, no se logró demostrar por el ente investigador que el porte de esa sustancia ilícita tenía como fin la venta o distribución, y por el contrario se acreditó que la misma era para su consumo.

Refiere que la Fiscalía General de la Nación debió realizar como acto previo a la captura y solicitud de medida de aseguramiento de la señora Stella Ramírez Briñez, la evaluación del caso particular con el fin de determinar si se trataba de un adicto o de un distribuidor de sustancias psicoactivas, evitando con ello la privación de la libertad a la que fue sometida.

Sentencia de Segunda Instancia

### **VII.3. Problema jurídico**

Consiste en determinar si la Nación - Fiscalía General y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, son extracontractualmente responsables de los perjuicios irrogados a los demandantes, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad de que fue objeto la señora Stella Ramírez Briñez, dentro de la actuación penal seguida en su contra por el delito de Tráfico, Fabricación, y Porte de Estupefacientes, o si por el contrario, y como lo estableció el Juez de instancia, fue la conducta de aquella la que dio lugar a la imposición de la medida privativa de la libertad e investigación penal seguida en su contra, lo que terminó rompiendo el nexo causal.

### **VII.4. Pruebas relevantes**

La Sala observa que al expediente fueron aportados oportunamente y en forma legal, los elementos de convicción de carácter relevante que a continuación se relacionan:

#### **Documentales:**

- Copia del Registro Civil de Nacimiento y de Defunción de la señora LUZ STELLA RAMÍREZ BRIÑEZ (Fol. 4 y 5).
- Copia de los Registros Civiles de Nacimiento de HELENA PATRICIA AGUILAR RAMÍREZ, JORGE ARMANDO AGUILAR RAMÍREZ, MAYERLY DEL PILAR AGUILAR RAMÍREZ, NORMA ALEJANDRA AGUILAR RAMÍREZ y DIEGO MAURICIO AGUILAR RAMÍREZ donde se acredita el parentesco en calidad de hijos de la señora LUZ STELLA RAMÍREZ BRIÑEZ (Fls. 6 a 10).
- Copia de los Registros Civiles de Nacimiento de JULIÁN HARVEY AGUILAR RAMÍREZ, CRISTIAN DAVID PARDO AGUILAR, VANYJOICE PARDO AGUILAR, JOEL ANDRES PARDO AGUILAR, KEVIN ANDRÉS AGUILAR CORTES, JORGE ALEJANDRO AGUILAR CORTES, ALLISON STEFANY CALDERÓN AGUILAR, DULCE MARÍA AGUILAR RAMÍREZ y BRAYAN STIBN RODRÍGUEZ AGUILAR donde se acredita el parentesco en calidad de nietos de la señora LUZ STELLA RAMÍREZ BRIÑEZ (Fls. 11 a 19).
- Copia del expediente penal No. 735856099045201300112 seguido contra la señora LUZ STELLA RAMÍREZ BRIÑEZ por el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Estupefacientes, entre el que encontramos:
  - Informe de Policía de Vigilancia en casos de Captura en Flagrancia FPJ-5 del 8 de agosto de 2013 – No. 735856099045201300112, por el delito de Porte, Tráfico, Fabricación o Consumo de Estupefacientes en el

Sentencia de Segunda Instancia

municipio de Saldaña-Tolima, en el que se consignó la captura de la señora LUZ STELLA RAMÍREZ BRIÑEZ. (fl. 185)

- Acta de derechos del capturado del 08 de agosto de 2013. (fl. 186).
- Informe Ejecutivo — FPJ-3 de fecha 8 de agosto de 2013 suscrito por el Investigador Carlos Arturo Suarez Morales dirigido a la Fiscal 36 Local de Saldaña-Tolima LUZ MARINA MARMOLEJO SEPÚLVEDA, No. de caso 735856099045201300112, y dentro del cual se relacionaron los hechos acaecidos el 08 de agosto de 2013, donde resultó capturada LUZ STELLA RAMÍREZ BRIÑEZ (Fol. 187-189).
- Informe de investigador de campo FPJ-11 elaborado el 8 de agosto de 2013 por el Investigador Criminalístico Carlos Andrés García Rojas, con el cual aporta los resultados preliminares de las muestras de sustancias encontradas a la señora LUZ STELLA RAMÍREZ BRIÑEZ, así:

5. Toma de muestras

2013-08-08; Hora 17:40

Se toma una (01) muestra, que se embala en bolsa plástica sellable, se rotula con el adhesivo No F-01 92292 este a su vez se introduce en una bolsa de manila numerada con el consecutivo F-01 85294, finalmente la bolsa se asegura con la cinta de seguridad No F-01 84927, la que será enviada por el suscrito al laboratorio de Química del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en Ibagué, para su estudio técnico científico.

6. Descripción clara y precisa de la forma, técnica e instrumentos utilizados

6.1 PRUEBAS PRELIMINARES:

2013-08-08; Hora 17:50

Se inicia la prueba de campo conforme al instructivo para diligencias judiciales de sustancia fiscalizadas PIPH (actualización aprobada el 08 de Junio de 2009).

De las sustancias vegetales, se toma una mínima cantidad de cada uno de las cinco bolsitas y se somete a la siguiente prueba: Se coloca una mínima cantidad de sustancia sospechosa en un tubo de ensayo. Seguidamente se añade diez (10) gotas del **reactivo Duquenois** y se agita durante un minuto. Se añade de igual forma diez (10) gotas de reactivo **Ácido clorhídrico**, se deja en reposo un minuto. Se observa la aparición de un color que está en la **gama del azul al violeta oscuro** en la parte inferior del tubo, **indica prueba preliminar positiva de cannabis y derivados.**

Los reactivos empleados en el anterior procedimiento presentan las siguientes fechas de vencimiento:

Sentencia de Segunda Instancia

- DUQUENOIS 15 DE OCTUBRE DE 2015
- ACIDO CLORHÍDRICO 14 SEPTIEMBRE DE 2014

Realizada la prueba de identificación preliminar homologada PIPH se tiene que la sustancia indicó un **indica prueba preliminar positiva de cannabis y derivados**. (Obsérvese foto No. 8 al 10 del álbum inserto en el presente informe).

2013-08-08; Hora 18:00

- 7.1 La muestra junto al oficio número 594 y la respectiva cadena de custodia, serán transportada por el suscrito Perito, hasta el laboratorio de Estupeficientes del Instituto Nacional de Medicina Legal, Zona Industrial el Papayo de la ciudad de Ibagué.
  - 7.2 El remanente de la sustancia que corresponde a SESENTA Y CUATRO PUNTO UNO (64.1) gramos, con sus embalajes se le entregan al Policía Judicial del CTI Purificación, **CARLOS ARTURO SUAREZ MORALES** Investigador Criminalístico I, para que posteriormente y previa orden del señor Fiscal y en presencia del Ministerio Público proceda a su destrucción.
  - 7.3 Toda la diligencia de PIPH queda registrada en Fotografía, álbum que a continuación se presenta; consta de (15) fotografías, ilustrando el procedimiento.
- Acta de audiencia preliminar (legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento), adelantada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de El Guamo Tolima contra la señora LUZ STELLA RAMÍREZ BRÍÑEZ, en la que se impartió legalidad a la captura en flagrancia surtida el 8 de agosto de 2013, teniendo en cuenta que **i)** la solicitud se había hecho por parte de la Fiscalía dentro del término legal, **ii)** se le habían respetado los derechos fundamentales de la citada señora Luz Stella, **iii)** se le habían dado a conocer sus derechos como capturada y **iv)** el resultado del examen de la sustancia incautada había sido positivo. Posteriormente la Fiscal formuló los cargos de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupeficientes teniendo en cuenta que fue capturada por dos patrulleros de Saldaña para practicársele una requisita y se le encontró una bolsa plástica que contenía ropa que al revisarla contenía otra bolsa plástica que llevaba una sustancia verde, que al practicársele el PIPH dio positivo para cannabis y sus derivados Marihuana, con un peso neto de 69 gramos. Finalmente, el Juzgado, ante la solicitud elevada por la Fiscalía, y teniendo en cuenta que existían elementos de prueba suficientes, que la pena contemplada para el delito endilgado era superior a 4 años, impuso medida de aseguramiento restrictiva de la libertad, además con el fin de garantizar la comparecencia al proceso, evitar la obstrucción de la justicia y garantizar la protección de la comunidad (Fls. 137-141).

Sentencia de Segunda Instancia

- Copia del Escrito de Acusación presentado por la Fiscal 46 Seccional del Guamo- Tolima el 24 de septiembre de 2013 (fls. 142-145), en contra de LUZ STELLA RAMÍREZ BRÍÑEZ ante el Juez Único Penal del Circuito de El Guamo – Tolima, en el que indicó:

***“Hechos (relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes)***

*(...) el día 8 de agosto de 2013, siendo las 13:20 horas, se encontraban EDISON SOTO SÁNCHEZ y su compañero, por el sector del barrio 20 de julio cuando observaron a una señora que viste una blusa de color blanco y rosado, falda larga de color negro, gorra de color negro y portaba una bolsa de color blanco, que al notar la presencia policial se tornó nerviosa al pedirle que los dejara verificar que contenía la bolsa que portaba, al verificar una ropa y una (1) bolsa negra plástica que al verificar su contenido hayo (sic) 09 bolsas pequeñas plásticas de color transparente que en cuyo interior contenían una sustancia vegetal, verdosa que por su olor es característico a la marihuana.*

*AJ realizar el PIPH de la sustancia incautada a la señora LUZ STELLA RAMÍREZ Peso bruto 86.4 gramos, peso neto 69 gramos, positivo para cannabis y derivados (marihuana).*

***DE LA IMPUTACIÓN***

*El 09 de agosto del 2013, en el Juzgado Segundo Promiscuo municipal de Guamo Tolima, con funciones de control de Garantías. Se legalizó el allanamiento, la captura, formulación de imputación en calidad de AUTOR y solicita medida de aseguramiento contra del señora (sic) LUZ STELLA RAMÍREZ BRÍÑEZ, como presunto autor de la conducta contenidas en la ley 599 de 2000, Libro Segundo Parte Especial. De los Delitos en particular, TITULO XIII, DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA, CAPITULO I DE LAS AFECTACIONES A LA SALUD PUBLICA, DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART. 376, inciso 2 del C. Penal, modificado por la Ley 1453 del 2011, artículo 11 "Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de achís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de amapola, doscientos (200) gramos de droga sintética, sesenta (60) gramos de nitrato de amilo, sesenta (60) gramos de ketamina y GHB, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes. "Verbo rector LLEVAR CONSIGO.*

*Cargos que NO FUERON ACEPTADOS por el imputado LUZ STELLA RAMÍREZ BRÍÑEZ, se impone medida de aseguramiento en el lugar de residencia.*

Sentencia de Segunda Instancia

## **DE LA ACUSACIÓN**

### **4. Datos del funcionario que acusa:**

*Los hechos jurídicamente relevantes antes relacionados, permiten inferir más allá de toda duda razonable que la conducta punible ejecutada dolosamente por el imputado LUZ STELLA RAMÍREZ BRÍÑEZ, como presunto autor de la conducta contenidas en la ley 599 de 2000, Libro Segundo Parte Especial. De los Delitos en particular, TITULO XIII, DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA, CAPITULO I DE LAS AFECTACIONES A LA SALUD PUBLICA, DE FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART. 376, inciso 2 del C. Penal, modificado por la Ley 1453 del 2011, artículo 11 "Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de achís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de amapola, doscientos (200) gramos de droga sintética, sesenta (60) gramos de nitrato de amilo, sesenta (60) gramos de ketamina y GHB, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes. "Verbo rector LLEVAR CONSIGO."*

- Acta de audiencia de formulación de imputación adelantada el 19 de noviembre de 2013 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de El Guamo Tolima, en la que la Fiscalía presentó la acusación y descubrió las pruebas que tenía en su poder (Fls. 155-156).
- Acta de audiencia oral preparatoria celebrada el 06 de marzo de 2014 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de El Guamo Tolima, en la que el Juez decretó las pruebas solicitadas tanto por la Fiscalía como por la defensa (Fls. 168-169).
- Acta de audiencia de Juicio Oral y Lectura de Fallo celebrada el 18 de marzo de 2014 por el Juzgado Penal del Circuito con función de Conocimiento de El Guamo, en donde resolvió<sup>11</sup>:

*"ABSOLVER A LUZ STELLA RAMÍREZ BRÍÑEZ, identificada con la c.c. n° 65.585.542 de Saldaña (T), hijo de EDEL MORA BRÍÑEZ Y JORGE LUIS RAMÍREZ, nació el 12 de octubre de 1955, de la conducta punible de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. En consecuencia, se ordena su libertad inmediata, en consideración a que se le REVOCO la medida de aseguramiento de detención domiciliaria, impuesta por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Garantías del Guamo (T) en audiencia celebrada el 9 de agosto de 2013. Líbrese la correspondiente boleta de libertad."*

Para arribar a tal determinación el fallador indicó:

---

<sup>11</sup> Fls. 23-24.

Sentencia de Segunda Instancia

*“... debemos indicar que la cantidad de estupefaciente – marihuana- fue en una cantidad de 69 gramos de marihuana, hemos analizado que en otros países se ha legalizado el consumo de marihuana, y que incluso es el propio Estado el que la suministra, igual en otros estados la dosis personal no constituye solamente 20 gramos, por su calidad se habla de 60,40 gramos en otros países la permitida para su uso personal lo que equivale a que no existe el delito cuando se trata de personas que la adquieren para su consumo, así que, en este caso la cantidad podríamos decir que es la permitida para su uso personal de acuerdo a la adicción que tenga la persona, eso es como el que fuma cigarrillo cada día va más adquiriendo la adicción de fumar 3, 4 cigarrillos diarios, a última hora se fuman un paquete y hasta 2, eso constituye la adicción y por eso podríamos hablar de que la conducta punible es atípica. Aquí se ha reiterado que esta persona es consumidor, si bien es cierto no se allegó una prueba que así lo indique, la persona presente en la audiencia así lo deja ver por su estado físico, por su decadencia en su salud, luego no se puede hablar de una persona distribuidora o comercializadora de estupefacientes, igual por sus escasos recursos económicos, se sabe más bien que un comercializador es una persona con recursos económicos porque estos recursos los requieren para adquirirla y después comercializarla, y si no la puede adquirir pues cómo la van a comercializar. Esta persona aquí ha demostrado que es de escasos recursos al punto que es la titular de la acción penal que le ha tocado colaborar económicamente para que ella se transporte del municipio de Saldaña hacia este municipio de El Guamo, así que con toda razón la Fiscalía ha retirado los cargos, y de acuerdo al artículo 448 de la Ley 906 no se puede condenar a una persona por las cuales no se ha acusado, o por delitos que no consten en la acusación, y si se han retirado los cargos, no existe acusación y como consecuencia de ello no hay lugar a una sentencia condenatoria, así que atendiendo lo dispuesto por la Fiscalía, la defensa y el señor procurador (...) el fallo es absolutorio por que la Fiscalía así lo ha demostrado plenamente sin que esto indique que se está faltando al deber de administrar justicia o que los hechos queden en la impunidad, todo lo contrario se está haciendo justicia y es el Estado el que debe velar por la salud de esta persona para tratar de sacarla de esta adicción...”*

Esta decisión quedó ejecutoriada en la misma diligencia.

- Boleta de libertad incondicional e inmediata N° 008 del 18 de marzo de 2017 expedida por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de El Guamo a favor de la señora Luz Stella Ramírez Briñez, con destino al Director de Establecimiento Penitenciario y Carcelario de El Guamo. (Fls. 25-26).
- Certificación emitida el 14 de febrero de 2018 por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario del Guamo, en la que precisó que la señora Luz Stella Ramírez Briñez se encontró en detención domiciliaria bajo vigilancia de aquel, durante el periodo comprendido entre el 9 de agosto de 2013 y el 18 de marzo de 2014, fecha esta última en la que el Juzgado

Sentencia de Segunda Instancia

Penal del Circuito de El Guamo decidió absolverla por el delito de Tráfico, Fabricación y Porte de Estupefacientes dentro del proceso judicial No. 2013-00112 (Fol. 204).

**Testimoniales:**

- En la audiencia de pruebas celebrada el 9 de agosto de 2018 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Ibagué, rindieron testimonio CRISTIAN ANDRES PARDO TRIANA, UVALDINA CABALLERO RONDÓN y JOSE TRINIDAD CALDERÓN TRIANA, quienes declararon sobre las condiciones familiares de la señora Luz Stela Ramírez Briñez y las consecuencias que trajo la privación de la libertad de la que fue objeto.

***VII.5. De la responsabilidad patrimonial del Estado por privación injusta de la libertad***

La responsabilidad del Estado nace del artículo 90 constitucional, a partir del denominado daño antijurídico; así mismo, y a partir de dicha norma, se desprenden diferentes teorías de la forma de responsabilidad estatal, esto es en principio la responsabilidad objetiva, por medio de la falla en el servicio, la cual puede ser probada o presunta, además es importante recalcar la existencia de la responsabilidad desde el punto de vista objetivo o sin culpa, caso en el cual al actor le basta con establecer el daño y el nexo de causalidad entre el hecho y el daño y le corresponde al Estado desvirtuar el nexo de causalidad, pues la prueba de la diligencia y cuidado no lo exime de responsabilidad.

En torno al régimen de responsabilidad por la privación injusta de la libertad varias han sido las líneas jurisprudencias de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado: una primera, que podría calificarse de restrictiva, parte del entendido de que la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamenta en el error judicial, que se produce como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa valoración, seria y razonada, de las distintas circunstancias del caso. En ese sentido, la responsabilidad del Estado subyace como consecuencia de un error ostensible del juez, que causa perjuicios a sus coasociados<sup>12</sup>. Posteriormente, se dice que la investigación de un delito, cuando medien indicios serios contra una persona sindicada de haberlo cometido, es una carga que todas las personas deben soportar por igual, de manera que la absolución final no es indicativa de que hubo algo indebido en la detención<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> Sección Tercera, Sentencia de 1 de octubre de 1.992, exp. 7058.

<sup>13</sup> Sección Tercera, Sentencia de 25 de julio de 1.994, exp. 8666.

Sentencia de Segunda Instancia

Una segunda línea entiende que, en los tres eventos previstos en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 -absolución cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible-, la responsabilidad es objetiva, por lo que resulta irrelevante el estudio de la conducta del juez para tratar de definir si éste incurrió en dolo o culpa<sup>14</sup>. Se consideró que, en tales eventos, la ley presume que se presenta una privación injusta de la libertad y que, en aquellos casos no subsumibles en tales hipótesis normativas, se debe exigir al demandante acreditar el error jurisdiccional derivado no sólo del carácter “*injusto*” sino “*injustificado*” de la detención<sup>15</sup>.

Una tercera tendencia jurisprudencial morigeró el criterio absoluto conforme al cual la privación de la libertad es una carga que todas las personas deben soportar por igual, pues ello implica imponer a los ciudadanos una carga desproporcionada; además, amplía, en casos concretos, el espectro de responsabilidad por privación injusta de la libertad, fuera de los tres supuestos de la segunda parte del artículo 414 del citado código y, concretamente, a los eventos en que el sindicado sea exonerado de responsabilidad en aplicación del principio universal del *in dubio pro reo*<sup>16</sup>.

La línea jurisprudencial del Consejo de Estado había sido pacífica en determinar que si se configura la libertad de una persona bajo los supuestos previstos en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, en aplicación del principio universal del *in dubio pro reo*, se acoge un criterio objetivo, con fundamento en que la responsabilidad del Estado se configura cuando se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona a quien se le precluye la investigación o es absuelta porque nada tuvo que ver con el delito investigado, sin que resulte relevante, generalmente, cualificar la conducta o las providencias de las autoridades encargadas de administrar justicia<sup>17</sup>.

De igual forma, la jurisprudencia había señalado que las hipótesis establecidas en el artículo 414 antes citado, al margen de su derogatoria, continuaban siendo aplicadas a hechos ocurridos con posterioridad a su vigencia, sin que ello implicara una aplicación ultractiva del aludido precepto legal, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo, pues, en virtud del principio *iura novit*

<sup>14</sup> Sección Tercera, Sentencia de 15 de septiembre de 1994, exp. 9391.

<sup>15</sup> Sección Tercera, Sentencia de 17 de noviembre de 1995, exp. 10056

<sup>16</sup> Sección Tercera, Sentencia de 18 de septiembre de 1997, exp. 11.754. No obstante, el ponente de la presente sentencia advierte que no comparte la extensión de la responsabilidad del Estado a los casos en que se haya aplicado el principio del *in dubio pro reo*.

<sup>17</sup> CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A-Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA-, 30 de enero de 2013. Radicación número: 85001-23-31-000-2001-00056-01(25324). Actor: MARÍA YOLANDA RINCÓN GARCÍA Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

Sentencia de Segunda Instancia

curia, el juez puede acoger criterios de responsabilidad objetiva o subjetiva para respaldar su decisión<sup>18</sup>.

Respecto del título de imputación objetivo en los casos de privación injusta de la libertad la Alta Corporación tuvo oportunidad de unificar su jurisprudencia a través de la Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, que en providencia del 17 de octubre de 2013, con ponencia del Consejero Mauricio Fajardo Gómez, señaló que tratándose de la privación injusta de la libertad, el análisis debía ser eminentemente **objetivo**; por lo tanto, si se ha causado un daño antijurídico por la privación de la libertad de una persona a quien se le precluye la investigación o es absuelta porque nada tuvo que ver con el delito investigado, la administración estará obligada a responder sin importar las condiciones que rodearon la medida, **siempre que no se presente una de los eximentes de responsabilidad** (fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima).

- **Sentencia de unificación SU-072 del 05 de julio de 2018**

La Corte Constitucional en sentencia SU-072 de 2018<sup>19</sup>, desplegó un estudio respecto del régimen aplicable en materia de privación injusta de la libertad, para lo cual reiteró lo ya manifestado por la Alta Corporación en sentencia C-037 de 1996, en la que se efectuó el control de constitucionalidad del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, y concretamente señaló:

*“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 60, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término ‘injustamente’ se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y*

---

<sup>18</sup> En este sentido, la Sección Tercera, Subsección C en Sentencia de 19 de octubre 2011, Exp.: 19.151, precisó: “...no se avala una aplicación ultractiva del citado precepto legal (art. 414) que se encuentra derogado, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo. No quiere ello significar, entonces, que se estén modificando los efectos en el tiempo de una norma que se encuentra claramente abrogada. Sin embargo, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, por ser una institución donde rige el principio *iura novit curia*, es posible que el juez adopte o acoja supuestos de responsabilidad objetiva o subjetiva, lo cual dependerá del fundamento en que se soporte la misma (...).”

<sup>19</sup> M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

Sentencia de Segunda Instancia

*proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención*”.

(Subraya fuera del texto original)

De acuerdo con el razonamiento de la Alta Corporación, la concepción de injusticia debe ser valorada bajo el entendido que la actuación fue abiertamente desproporcionada e irracional, analizada bajo el marco de legalidad de la medida de aseguramiento, determinando en cada evento particular si había o no mérito para ordenarla.

La Corte Constitucional en la referida sentencia SU-072, señala que, en dos eventos establecidos por el Consejo de Estado, resulta factible aplicar un régimen objetivo de responsabilidad, estos son cuando el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica, en ambas situaciones la privación de la libertad resulta irrazonable y desproporcionada, por lo que “*el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos*”<sup>20</sup>.

En criterio de la Alta Corporación desde el inicio de la investigación, el fiscal o juez deben tener claro que el hecho sí se presentó y que es objetivamente típico, ya que disponen de las herramientas necesarias para definir con certeza estos dos presupuestos. En el primer caso el funcionario judicial debe tener en claro esa información desde un principio y en el segundo se trata de una tarea más sencilla, que consiste en el cotejo entre la conducta que se predica punible y las normas que la tipifican como tal.

Las dos causales anteriores se contrastan con la absolución consistente en que el procesado no cometió el delito y la aplicación del principio *in dubio pro reo*, la Corte considera que estas requieren de mayores disquisiciones por parte de los fiscales o jueces para vincular al imputado con la conducta punible y presentarlo como autor de la misma. En un sistema como el acusatorio no resulta exigible al fiscal y al juez con función de garantías que en etapas tempranas de la investigación penal definir si el imputado ejecutó la conducta, pues será en etapas posteriores que el funcionario judicial definirá tales asuntos, que solo se pueden concretar en la contradicción probatoria durante un juicio oral.

Lo mismo pasaría respecto de eventos de absolución en los que concurre una causal de justificación o una de ausencia de culpabilidad, en los que la conducta resulta objetivamente típica, pero no lo era desde el punto de vista subjetivo.

En conclusión, la sentencia de unificación de la Corte Constitucional, establece que en eventos de privación injusta de la libertad no se determina un régimen único de responsabilidad subjetivo u objetivo. Sin embargo, cualquiera sea el que se aplique

---

<sup>20</sup> Ibidem. Acápites 105.

Sentencia de Segunda Instancia

se debe tomar en cuenta, frente al caso concreto, si la medida fue legal, razonable y proporcionada<sup>21</sup>.

**- Sentencia de Unificación del 15 de agosto de 2018 (exp. 66001-23-31-000-2010-00235-01 NI. 46.947 Sección Tercera, Consejo de Estado)**

Ahora bien, el H. Consejo de Estado atendiendo de alguna manera la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre el asunto profirió la sentencia de Unificación emitida por el Honorable Consejo de Estado el 15 de agosto de 2018, en la que modificó la línea jurisprudencial imperante en materia del régimen jurídico aplicable a los casos en los que se ve inmersa la privación injusta de la libertad de una persona.

En tal providencia advirtió que se estaba endilgando responsabilidad casi sin medida a cargo del Estado en todos los casos en los cuales una persona era privada de su libertad con ocasión de un proceso penal seguido en su contra y que terminaba con la absolución del mismo. Como fundamento de lo anterior, el H. Consejo de Estado fincó su actual postura partiendo de los siguientes derroteros:

*“De conformidad con lo anterior, como la indemnización se abre paso cuando se demuestra que la privación de la libertad del procesado fue injusta, podría no ser justo ni admisible con el Estado – el cual también reclama justicia para sí, que se le obligara a indemnizar a quien ha sido objeto de la medida de detención preventiva, cuando para la imposición de esta, se han satisfecho los requisitos de Ley ni cuando a pesar de haber intentado desvirtuar la duda mediante la práctica de pruebas, no se ha podido obtener ni lograr ese objetivo, es decir, cuando sobre el investigado persistan dudas acerca de su participación en el ilícito, y por lo tanto también persisten respecto de lo justo o injusto de la privación de la libertad, caso en el cual, **si el juez verifica que se cumplieron los deberes y exigencias convencionales, constitucionales y legales que corresponden al Estado para privar provisionalmente de la libertad**, como aquellos de que tratan los ya citados artículos 28 y 250 constitucionales (Inclusive este último después de la modificación que le introdujo el acto administrativo 03 de 2002), las normas de procedimiento penal, y la Convención Americana de Derechos Humanos, mal puede imponer una condena en contra de este último.”* (Resalto de la Sala)

A juicio del Órgano de Cierre Jurisdiccional, mantener indemne la tesis que ha gobernado hasta el momento en materia de privación injusta de la libertad, afecta en su totalidad el interés general, en el entendido que las decisiones condenatorias contra del Estado que devienen de este tipo de daños, afectan de manera significativa el erario de la Nación, pues, es de notar, que se abre la posibilidad para que todas las personas que resulten absueltas en un proceso, entren a exigir al

---

<sup>21</sup> CONSEJO DE ESTADO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A-Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN-Radicación número: 7600-23-31-000-2009-00642-01 (53764) Actor: JUAN CARLOS DUQUE TOVAR Y OTROS Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

Sentencia de Segunda Instancia

Estado una indemnización, que desde el punto de vista subjetivo, debería probarse de entrada si el daño presuntamente alegado tiene el carácter de antijurídico en concordancia con el artículo 90 de la Constitución Política. Sobre este tópico, la Alta Corporación, mencionó:

*“Así las cosas, se insiste, resultaría incoherente que el Estado tuviera que indemnizar automática o indefectiblemente por una privación de la libertad impuesta, incluso, por la aplicación del mencionado sustento constitucional, pues para nada es lógico y sí más bien es absurdo pensar y aceptar que la propia Constitución Política exige a la Fiscalía adoptar- o solicitar al juez- medidas de aseguramiento como la detención domiciliaria o la detención preventiva u otras que – en las voces de la Jurisprudencia de esta Corporación - Implican la pérdida jurídica de la libertad, como, por ejemplo, la prohibición de salir del país, para garantizar la comparecencia del investigado al proceso, y que dicho organismo, sin embargo, por satisfacer ese deber y por obedecer el mandato que le imponía el artículo 6 de la derogada 2700 de 1991 – el cual establecía que los funcionarios judiciales debían someterse al imperio de la Constitución y la Ley-, se vea obligado a pagar indemnizaciones cuando deba levantar la medida, la cual, como se vio unos párrafos atrás, para nada implica la imposición de una sanción o una condena.*

*En este sentido, la Sala considera pertinente apartarse de la tesis jurisprudencial que hasta ahora ha sostenido en torno al tema, máxime que al amparo de ella no solo se vienen produciendo condenas cuando el hecho no existió, o no constituyó delito, o la persona privada de la libertad no cometió el delito, sino que también se ha condenado en todos los demás eventos en los que se dispuso la privación preventiva, pero el proceso penal no culminó con una condena, exceptuando eso sí, los casos en los que se ha observado que el daño alegado fue causado por el obrar doloso o gravemente culposo de la propia víctima.”* (Resalto de la Sala)

De ahí que dicha Corporación señaló de forma unificada que para determinar si la privación de la libertad de un procesado fue injusta, deberá realizarse un estudio minucioso de los motivos que llevaron operador judicial a ordenar la imposición de la respectiva medida de aseguramiento, es decir, el juez de lo contencioso administrativo es quien, en cada caso, debe realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada<sup>22</sup>; en otros

---

<sup>22</sup> En Sentencia de 4 de junio de 2019 la Subsección B del H. Consejo de Estado delimitó los puntos de estudio para determinar si una medida de detención preventiva constituye una privación injusta de la libertad: 1. Identificación del daño; 2. Análisis de legalidad de la medida de privación de la libertad, del cual pueden obtenerse 2 conclusiones, que la medida se haya adoptado de manera contraria a derecho, caso en el cual se deberá afrontar el asunto desde la óptica de la falla en el servicio, o, que la medida se haya ajustada a la normatividad vigente y por ende, se cumplan los requisitos para abordar el estudio desde la responsabilidad objetiva por daño especial; 3. De acuerdo con la legalidad o ilegalidad de la medida, se indagará por la identificación de la falla en el servicio, o, por el análisis de existencia de un daño especial; 4. Sólo en caso que, por el régimen de responsabilidad adoptado, se logre atribuir responsabilidad al Estado, se identificará la entidad a la cual se imputa el daño; 5. y, finalmente, análisis de culpa de la víctima, únicamente si del estudio anterior resulta viable, hasta ese punto, la imputación al estado (Expediente: 39.626).

Sentencia de Segunda Instancia

términos, si devino en injusta, tesis que ha sido replicada en múltiples pronunciamientos recientes del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>23</sup>.

Si bien la decisión de Sala Plena del 15 de agosto de 2018, referente obligatorio para la decisión de asuntos de privación injusta de la libertad, fue dejada sin efectos a través de fallo de tutela proferido por el H. Consejo de Estado el 15 de noviembre de 2019<sup>24</sup>, la medida atendió las particularidades específicas del caso, y concretamente ante la manifestación que se realizó en el **análisis del nexos causal**, donde se concluyó que el mismo fue roto por el actuar irregular de la ciudadana, y por ende daba pie a la configuración de la culpa de la víctima, ante lo que el juez constitucional advirtió que en casos como éste no podrá exonerarse al Estado con base en esta causal, pues desconoce la decisión penal absolutoria y en ese sentido es que deberá ser modificada la decisión; no obstante los demás elementos analizados por la sentencia en mención se mantienen incólumes y se itera, han sido replicados en los pronunciamientos actuales del Alto Tribunal.

En conclusión, la línea jurisprudencial de nuestro órgano de cierre en contexto con la decantada por la H. Corte Constitucional, permite concluir a la Sala que el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria como ocurre en el *sub lite*, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta, y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración - falla del servicio-, descartándose por ende un análisis bajo el régimen de responsabilidad objetivo que aplica para aquellos eventos en los que hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica, que se itera, no es el que ocupa la atención de esta Colegiatura.

## **VII.6. De la Responsabilidad extracontractual en el caso concreto**

### **VII.6.1. El daño**

Este elemento ha sido definido como el menoscabo, detrimento, alteración o afectación negativa, de un bien o interés jurídico protegido con características de ser injusto en la medida que la víctima o lesionado no se encuentra obligado a soportarlo.

De conformidad con el caudal probatorio obrante en el cartulario, la Sala tiene por demostrado que la señora Luz Stella Ramírez Briñez fue vinculada a un proceso penal como presunta autora del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de

<sup>23</sup> Ver entre otras las sentencias del 6 de julio de 2020 C.P. Marta Nubia Velásquez Rico radicados 85001-23-31-000-2012-00018-02(50960), 50001-23-31-000-2009-00071-01(56830) y 41001-23-31-000-2011-00013-01(55986).

<sup>24</sup> **Radicación número: 11001031500020190016901(AC)**

**Sentencia de Segunda Instancia**

Estupefacientes, siendo privada de la libertad mediante detención domiciliaria desde el día que se efectuó la captura, esto es, el 8 de agosto de 2013 hasta el 18 de marzo de 2014, fecha en que se materializó su libertad, en virtud de la sentencia absolutoria proferida a su favor.

En ese orden, es claro que la señora Luz Stella Ramírez Briñez tuvo medida restrictiva de la libertad en su lugar de domicilio por un periodo de tiempo de 7 meses y 10 días, de manera que se probó la existencia del daño alegado por los actores.

**VII.6.2. La imputación de la responsabilidad y su fundamento**

De conformidad con los hechos narrados en la presente acción, se endilga responsabilidad a cargo de la Nación - Fiscalía General de la Nación y Nación - Rama Judicial, por la presunta privación injusta de la libertad de la señora Luz Stella Ramírez Briñez, por cuanto fueron estas entidades las que ordenaron la reclusión de la mencionada señora, es decir, se demanda en este caso porque al desarrollar su actividad, pudieron causar un daño antijurídico, siendo menester de la Sala estudiar si las decisiones proferidas por las demandadas se ajustaron a los supuestos previstos en la normatividad procesal penal vigente para la época en que ocurrieron los hechos que dieron origen a la investigación.

Para arribar el estudio al caso concreto, tendremos como base legal la vigencia de la norma penal para el momento de ocurrencia de los hechos, es decir, la Ley 906 de 2004, por medio de la cual se fijó en Colombia el sistema penal acusatorio.

Bajo este hilo conductor, la Fiscalía en ejercicio de sus poderes generales de dirección y orientación de las actividades de investigación penal, indaga sobre los hechos y busca evidencias o medios probatorios, con base en los cuales solicita la legalización de captura, formula la imputación, solicita la imposición de las medidas de aseguramiento y realiza la acusación a los presuntos responsables por la comisión del delito.

Por su parte, la Rama Judicial participa en el proceso penal desde un doble rol, como juez de control de garantías, en el análisis de legalidad de las diligencias para que las mismas se ajusten a la ley y se respeten los derechos, a partir de lo cual legaliza las capturas y decreta las medidas de aseguramiento; y como juez de conocimiento, mediante la dirección del juzgamiento y valoración probatoria, a partir de la cual decide sobre la responsabilidad de los indiciados en la audiencia de juicio oral.

Teniendo claras las funciones de cada entidad, el objeto central de la audiencia de legalización de captura consiste en la solicitud que la Fiscalía realiza ante el juez de control de garantías para que le imparta legalidad, en tanto se ha realizado dentro

Sentencia de Segunda Instancia

de una de las formas de restricción legítima de la libertad, que para el caso concreto de la señora Luz Stella Ramírez lo fue en flagrancia.

De esta manera, al Fiscal le corresponde realizar una revisión del caso que le ha sido puesto en conocimiento, indagando si existen motivos fundados para la captura, esto es, si se está bajo la presencia de una conducta punible, y determinar si la aprehensión se produjo bajo una de las situaciones de flagrancia contenidas en el artículo 301 de la Ley procesal penal, que a la letra indica:

*“ARTÍCULO 301. Flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:*

*1. La persona es sorprendida y aprehendida al momento de cometer el delito.*

*2. La persona es sorprendida o individualizada al momento de cometer el delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o voces de auxilio de quien presencie el hecho.*

*3. La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que momentos antes ha cometido un delito o participado en él.”*

Establecidos los anteriores elementos, en virtud de lo estipulado en el artículo 302 *ibidem*<sup>25</sup>, debe presentar al aprehendido, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, ante el juez de control de garantías para que este se pronuncie en audiencia preliminar sobre la legalidad de la aprehensión. En dicha audiencia, el juez de control de garantías verifica el procedimiento de captura y el cumplimiento de las disposiciones anteriormente referidas.

---

<sup>25</sup> “ARTÍCULO 302. Procedimiento en caso de flagrancia. Cualquier persona podrá capturar a quien sea sorprendido en flagrancia.

Cuando sea una autoridad la que realice la captura deberá conducir al aprehendido inmediatamente o a más tardar en el término de la distancia, ante la Fiscalía General de la Nación.

Cuando sea un particular quien realiza la aprehensión deberá conducir al aprehendido en el término de la distancia ante cualquier autoridad de policía. Esta identificará al aprehendido, recibirá un informe detallado de las circunstancias en que se produjo la captura, y pondrá al capturado dentro del mismo plazo a disposición de la Fiscalía General de la Nación.

Si de la información suministrada o recogida aparece que el supuesto delito no comporta detención preventiva, el aprehendido o capturado será liberado por la Fiscalía, imponiéndosele bajo palabra un compromiso de comparecencia cuando sea necesario. De la misma forma se procederá si la captura fuere ilegal.

La Fiscalía General de la Nación, con fundamento en el informe recibido de la autoridad policiva o del particular que realizó la aprehensión, o con base en los elementos materiales probatorios y evidencia física aportados, presentará al aprehendido, inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, ante el juez de control de garantías para que este se pronuncie en audiencia preliminar sobre la legalidad de la aprehensión y las solicitudes de la Fiscalía, de la defensa y del Ministerio Público.

(...)”

Sentencia de Segunda Instancia

De cara al *sub lite*, la Sala encuentra acreditado con las piezas documentales arrojadas a la foliatura, que la audiencia de legalización de captura se realizó el 9 de agosto de 2013, a las 3:04 p.m.<sup>26</sup>, lo que quiere decir que se realizó dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la detención de la señora Luz Stella Ramírez Briñez, lo cual ocurrió el 8 de agosto de 2013, a las 13:23<sup>27</sup>, y que la Fiscalía Seccional 46 de El Guamo Tolima presentó el contexto fáctico de la comisión del delito con base en la información y elementos materiales probatorios recaudados, a partir de los cuales solicitó la legalización de la captura del detenido, bajo la figura de flagrancia contenida en el artículo 301 del Código de Procedimiento Penal.

De igual modo, en el desarrollo de la diligencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de El Guamo Tolima declaró la legalidad de la captura, en situación de flagrancia, luego de dar veracidad al contenido en el informe ejecutivo FPJ -11 suscrito por Carlos Andrés García Rojas, al informe de pesaje de sustancias y a la Prueba de Identificación Preliminar Homologada -P.I.P.H.-, en los cuales se indicó que, luego del procedimiento de requisa, se le halló a la aprehendida una bolsa plástica que contenía una sustancia verde que al ser analizada mediante prueba preliminar homologada arrojó positivo para cannabis y sus derivados de marihuana, con un peso neto de 69 gramos, oportunidad en la cual el juez también consideró que se le respetaron los derechos fundamentales a la implicada, decisión que la defensa no controvertió.

Todo lo anterior, lleva a la Sala a concluir que se reunieron los requisitos previstos en el numeral primero del artículo 301 y, consecuentemente, en el artículo 302 del Código de Procedimiento Penal, por lo tanto, la legalización de la captura se ajustó a los criterios establecidos en la legislación.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la legalidad de las medidas de aseguramiento, la Corporación precisa que el capítulo III, del título IV “*Régimen de la Libertad y su Restricción*” del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, regula lo relativo a la finalidad, requisitos y procedencia de dichas medidas. De esta manera, el artículo 306 dispuso que el ente investigador solicitará al juez de control de garantías su imposición con indicación de “*la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente*”.

A su vez, el artículo 308 de la referida normativa estableció que el juez de control de garantías decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos

---

<sup>26</sup> Ver acta folios 138-141 del plenario.

<sup>27</sup> ver acta de derechos del capturado folio 186 del expediente.

Sentencia de Segunda Instancia

materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla con alguno de los siguientes requisitos:

*“1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*

*“2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*

*“3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia”.*

De igual manera, el artículo 313 *ibídem* indica que, satisfechos los requisitos del artículo 308, la medida de aseguramiento en establecimiento carcelario procederá en los siguientes casos:

*“1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*

*“2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.*

*“3. En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

De acuerdo con la anterior normativa, se tiene que la Fiscalía Seccional 46 de El Guamo Tolima cumplió con los requisitos establecidos por la ley para solicitar la imposición de la medida de aseguramiento de detención domiciliaria que afectó a la señora Luz Stella, previstos en los artículos 306, 307 -numeral 2- y 308 de la Ley 906 de 2004, pues, para ese momento sumarial, existía suficiente material probatorio que permitía suponer que una medida de esta naturaleza se tornaba necesaria para garantizar su comparecencia al proceso, la protección a la comunidad pues es un delito que afecta la salud pública, y evitar que la procesada obstruyera el debido ejercicio de la justicia.

Adicionalmente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de El Guamo Tolima, tuvo en cuenta las previsiones normativas contenidas en el Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la imposición de medidas de aseguramiento, pues, se insiste, de los elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida, se podía inferir razonablemente la participación de la señora Luz Stella Ramírez Briñez en la conducta punible investigada, ya que le fue hallada una sustancia ilícita en una proporción muy

Sentencia de Segunda Instancia

superior a la legalmente permitida por el ordenamiento legal<sup>28</sup>, sin que mencionara que era para su consumo personal o por lo menos no hay registro de ello, lo cual tornaba viable considerar en ese momento su posible participación en el delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, bajo la modalidad de llevar consigo sustancia alucinógena.

Por otra parte, se advierte que se cumplió con el requisito objetivo establecido por el artículo 313 del Código de Procedimiento Penal, dado que la investigación de los delitos de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, bajo la modalidad de llevar consigo sustancia alucinógena -artículo 376 del Código Penal, modificado por la ley 1453 de 2011- procede de oficio y la pena mínima excede los cuatro (4) años.

En este orden de ideas, es diáfano para la Sala que la decisión restrictiva de la libertad se ajustó a los criterios establecidos en la legislación y, por tanto, no hay lugar a concluir que la imposición de la medida de aseguramiento de detención domiciliaria impuesta hubiere sido irracional, innecesaria, ni ilegal. Con relación a la proporcionalidad de la medida de aseguramiento, la Corte Constitucional ha precisado que<sup>29</sup>:

*“El segundo elemento es el de proporcionalidad, cuyo fundamento y trascendencia en el ámbito del derecho penal ya han sido subrayadas por esta Corte. En efecto, **la medida debe ser proporcional a las circunstancias en las cuales jurídicamente se justifica**. Por ejemplo, en el caso de la detención preventiva, resultaría desproporcionado que a pesar de que la medida no sea necesaria para garantizar la integridad de las pruebas, o la comparecencia del sindicado a la justicia, se ordenara la detención preventiva.*

*El legislador también puede indicar diversos criterios para apreciar dicha proporcionalidad, entre los que se encuentran la situación del procesado, las características del interés a proteger y **la gravedad de la conducta punible investigada**. En todo caso, la Constitución exige que se introduzcan criterios de necesidad y proporcionalidad, al momento de definir los presupuestos de la detención preventiva”* (Negrilla fuera del texto original).

En este sentido se debe precisar que la libertad no es un bien jurídico de carácter absoluto, y podrá ser limitado en la medida en que se den los presupuestos legales

---

<sup>28</sup> Ley 30 de 1986 ha previsto que se podrá llevar consigo ciertas **sustancias prohibidas**, sin superar los siguientes **límites**, a saber: “la cantidad de marihuana que no exceda de veinte (20) gramos; la de marihuana hachís que no exceda de cinco (5) gramos; de cocaína o de cualquier sustancia a base de cocaína la que no exceda de un (1) gramo, y de metacualona la que no exceda de dos (2) gramos.”

<sup>29</sup> Sentencia C-805 de 2002.

Sentencia de Segunda Instancia

para tal efecto, los cuales en el asunto de autos concurrieron y otorgaron tanto al ente investigador como el juez competente, los elementos para vincular Luz Stella a la investigación, restringirle la libertad e inclusive formular cargos en su contra; diferente es que dentro del trámite del proceso penal, el tema probatorio se torne mucho más riguroso y obligue a que para emitir una sentencia condenatoria el juez debe tener certeza más allá de toda duda.

Bajo este escenario procesal, la medida impuesta a la señora Luz Stella Ramírez Briñez no desconoció los criterios de proporcionalidad inherentes a la adopción de este tipo de decisiones, toda vez que existían indicios de responsabilidad en su contra y la necesidad de amparar los fines que la misma persigue (artículo 308 del C.P.P.).

Las decisiones y medidas adoptadas por las autoridades demandadas en el *sub lite*, lejos de considerarse injustas, son el resultado del análisis riguroso de los requisitos establecidos en el estatuto procesal y sustantivo penal vigente para el momento en que se materializó la conducta; motivo por el cual, no resulta de recibo el argumento elevado por la parte demandante en el recurso de alzada, según el cual la Fiscalía debía adelantar una investigación preliminar a la captura para indagar si la señora Luz Stella realmente era consumidora o expendedora de sustancias psicoactivas, ya que tal análisis no es propio de esa temprana etapa procesal, sino del desarrollo del juicio oral en el que se debía demostrar tal situación para evitar la imposición de la condena.

Así las cosas, cuando el juez penal de conocimiento, en ejercicio de su autonomía e independencia para interpretar los hechos sometidos a su conocimiento, absolvió de los cargos a la señora Luz Stella Ramírez Briñez, lo hizo porque consideró que la sustancia encontrada – marihuana- realmente era para su consumo, conclusión a la que arribó luego de analizar todo el cúmulo probatorio conseguido dentro del curso del proceso penal, y en especial a las condiciones de salud exteriorizadas en ese momento por la imputada, que hacían prever que realmente su objetivo no era la comercialización de la sustancia psicoactiva, situación que no permite inferir que la privación de la libertad a la que fue sometida pueda ser catalogada como injusta, ya que dicha absolución no derivó de la obtención de pruebas que hubieran dejado al descubierto irregularidades constitutivas de falla del servicio en la solicitudes de legalización de captura o de medida de aseguramiento ni de las decisiones del juez que avaló dichos procedimientos y decretó tal medida, sino que se produjo, en lo sustancial, por cuanto no se pudieron obtener los elementos materiales probatorios o la evidencia física que permitieran deducir con certeza que tal narcótico tuviera una finalidad distinta a la del propio consumo de la procesada.

Sentencia de Segunda Instancia

En razón a lo expuesto, no se advierte una conducta constitutiva de falla en el servicio atribuible a la Fiscalía General de la Nación y/o a la Rama Judicial, de ahí que no sea posible endilgarle responsabilidad, puesto que sus actuaciones fueron el resultado de la convergencia de los requisitos que el estatuto procesal penal vigente para esa época exigía, y en ese orden de ideas se impone para la Sala confirmar la sentencia apelada proferida por el 10 de octubre de 2019 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito que negó las pretensiones demandatorias.

### **VII.7. Condena en costas**

En primer lugar, vale precisar que las costas procesales constituyen una carga económica que comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es al juez a quien corresponde fijarlos de acuerdo a las tablas que para el efecto expide el Consejo Superior de la Judicatura.

El artículo 188 del C.P.A.C.A. señala:

*“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

La lectura del texto normativo permite establecer que el legislador eliminó la condición subjetiva de malicia o temeridad que debía observar el juez administrativo en la parte vencida para imponer la condena en costas con el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), ubicándose ahora en el plano puramente objetivo, en donde se deberá condenar en costas al vencido en el proceso, independientemente de las causas del vencimiento, es decir, sin entrar a examinar la conducta de la parte que promovió o se opuso a la demanda, incidente etc.; criterio adoptado por la Sección Segunda, Subsección A, del Honorable Consejo de Estado en sentencia del 7 de abril de 2016, M.P. William Hernández Gómez, entre otras, el cual, a su vez tiene fundamento en la sentencia C-157 de 21 de marzo de 2013, ratificó el criterio objetivo valorativo del artículo 365 del C.G.P.

A *Contrario sensu*, no se acoge la interpretación establecida por las otras Secciones del Consejo de Estado, toda vez que estas hacen referencia a una valoración o ponderación subjetiva de la conducta desplegada por el sujeto procesal que resulte vencido en el proceso, verbigracia, la temeridad y mala fe, aspectos que no condicionan la imposición de condena en costas reglada el artículo 365 del Código General del Proceso y 188 del C.P.A.C.A.; si no que correspondían a conductas que

Sentencia de Segunda Instancia

debían ser apreciadas en vigencia del derogado Decreto 01 de 1984 como presupuesto para emitir la condena en costas.

Ahora bien, y como quiera que en el *sub lite* se ha resuelto desfavorablemente la alzada interpuesta por el extremo demandante (Art. 365-1 C.G.P.), se impone confirmar la sentencia objeto de la apelación (Art. 365-4<sup>30</sup> *ibídem*) y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público (Art. 188 C.P.A.C.A), es menester de la Sala hacer la correspondiente condena en costas a favor de las entidades accionadas - NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y a cargo de la parte demandante siempre que en el expediente se demuestre que se causaron y en la medida de su comprobación para lo cual se fija el equivalente a un (1) salario mínimo por concepto de agencias en derecho, para cada una, y se ordena que por la Secretaría del Juzgado de origen se realice la correspondiente liquidación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

### DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### FALLA:

**Primero:** **CONFIRMAR** la sentencia apelada proferida el 10 de octubre de 2019, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, por medio de la cual se denegaron las súplicas de la demanda, conforme a los razonamientos expuestos en parte motiva de esta sentencia.

**Segundo:** **CONDENAR** en costas a la parte accionante, conforme lo dispone el artículo 188 del C.P.A.C.A., siempre que en el expediente se demuestre que se causaron y en la medida de su comprobación, para lo cual se fija el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho para cada una de las entidades demandadas. Por Secretaria del Juzgado de origen se deberá realizar la correspondiente liquidación.

**Tercero:** Una vez en firme ésta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

---

<sup>30</sup> **“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

3. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias. (...).”

Sentencia de Segunda Instancia

**Cuarto:** **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. NANCY OLINDA GASTELBONDO DE LA VEGA identificada con C.C. 22.422.992 y T.P. 21.369 del C. S. de la Judicatura y a la Dra. GLORIA LUCIA VILLEGAS GONZALEZ identificada con C.C. 65.729.592 y T.P. 58.460 del C.S. de la Judicatura, como apoderadas judiciales de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, respectivamente, en la forma y términos de los memoriales poderes visibles a folios 282 y 303 del expediente.

Conforme a las directrices de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se han tomado medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la fecha, a través de medios electrónicos y se notificará a los interesados por el mismo medio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA**  
Magistrado



**JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO**  
Magistrado

**CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ**  
Magistrado

M.J.C.T.

Firmado Por:

**Carlos Arturo Arturo Mendieta Rodriguez Rodriguez**  
Magistrado  
Oral 4  
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Código de verificación: **282a5cdabb3a7368598a6b98b60255f2f7a283672e9c97e738238e0a9048848**

Documento generado en 24/09/2021 09:43:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>